

Informe Secretarial,  
Medellín, 7 de diciembre de dos mil veintidós

Su Señoría,

Permítame informarle que, mediante correo electrónico del 6 de octubre del corriente año, la Secretaría del Juzgado 16 Civil Municipal de Medellín arrió las piezas procesales contentivas del requerimiento a ellos ordenado en la providencia que nos precede.

A Despacho.

ALBA LUCIA CASTAÑO GIRALDO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós  
[i07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO	Liquidatorio - Sucesión Intestada (apelación)
CAUSANTE	Edilberto Ortiz Correa
RADICADO 1ra	05 001 40 03 016 2019 00604 00
RADICADO 2da	05 001 31 10 007 2022 00431 00
INTERLOCUTORIO	1000 de 2022
DECISIÓN	Revoca y adiciona decisión

El Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, decide el recurso de apelación interpuesto, a través de apoderado judicial, por la señora María Elena Correa Rodríguez, quien actúa en calidad de cónyuge supérstite en el proceso de la referencia, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, Antioquia el 25 de julio del corriente año, por medio de la cual se resolvieron la objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

---

Mediante solicitud instaurada por la señora Luisa Fernanda Clavijo Hernandez, en ejercicio de la representación legal que ejerce respecto de su hijo el niño Jerónimo Ortiz Clavijo, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, Antioquia, mediante auto del 8 de julio del año 2019 ordenó la apertura y radicación del proceso de sucesión simple e intestada del finado Edilberto Ortiz Correa, actuación en donde se dispuso, además, reconocer al citado menor de edad como heredero, en calidad de hijo del causante, y citarse, mediante emplazamiento, a las personas que se creyesen con derecho en la causa mortuoria de marras, entre otras cosas.

Llevada a cabo en debida forma el llamamiento ordenado, el a quo fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, con arreglo en lo dispuesto en el art. 501 del C. G del P., vista pública la cual tuvo lugar el 29 de enero de 2020.

A la misma comparecieron el menor reconocido como heredero, y la señora María Elena Correa Rodríguez, a quien en el acto se le reconoció la calidad de cónyuge supérstite.

En dicha oportunidad, el apoderado del primero arrimó escrito contentivo de dos partidas del activo del haber sucesoral que pretende inventariar, a saber, el 100% del derecho real de dominio sobre el vehículo con matrícula KAP 788 de la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, partida avaluada en \$14.200.000 y la suma de \$5.132.500 correspondiente al saldo disponible en la cuenta de cuenta de ahorros del Banco Popular de la cual es titular el *de cuius*. Como pasivos indicó que gravan la masa partible, primero, el pago de los honorarios provisionales al secuestre encargado de la custodia de bien inventariado en la partida primera del activo, por valor de \$300.000, segundo, el pago del parqueadero consecuencia de la medida que soporta el citado bien, por valor de \$1.016.320 y tercero, servicio de grúa (sin especificar nada más al respecto) por valor de \$70.000.

Previo a conceder el uso de la palabra a la consorte supérstite reconocida de las mentadas partidas inventariadas como de la universalidad objeto de este mérito, la Juez de primera instancia manifestó que, a órdenes del Despacho se encuentran 2 depósitos judiciales, uno por valor de \$5.076.317 y el otro por valor de \$23.153.422 pesos.

Así mismo, y ante la comparecencia y el hecho sobreviniente del reconocimiento de la cónyuge supérstite, la titular del Despacho de primera instancia le solicitó al apoderado del heredero único que precisara sí las partidas del activo que enlistó con su escrito correspondían o no a la sociedad conyugal que surgió del connubio entre el finado Edilberto Ortiz Correa y la señora María Elena Correa Rodríguez, a lo que indicó que, el vehículo con matrícula KAP 788 no hace parte de dicha comunidad, como quiera que fue adquirido con anterioridad al acto matrimonial contraído por el causante con ésta, y con respecto a los dineros, manifestó que, pese a haber solicitado dicha información al Banco

---

Popular, no cuenta con la información necesaria para establecer las fecha de las consignaciones de los mismos.

Del mismo modo se le concedió el uso de la palabra al señor apoderado de la cónyuge supérstite con el fin que enlistase las partidas que considerase hacen parte del haber sucesoral que nos ocupa, quien al respecto manifestó estar de acuerdo con las partidas de activo enlistadas por el señor apoderado del promotor, puntualizando que, al respecto, ambas partidas si pertenecen, además, a la sociedad conyugal que surgió entre el causante y su poderdante.

Al respecto precisó que, primero, se tratan de bienes muebles y, por tanto, pertenecen a la sociedad conyugal, por cuanto ingresan a ésta al momento de su constitución y, segundo, en la medida que los consortes sostuvieron una convivencia previa y, por tanto, pertenecen dichos activos al haber social.

Ante dicha posición, se le concedió el uso de la palabra al apoderado promotor, quien indicó que objeta la inclusión de las partidas por el referidas en el haber social matrimonial, habida cuenta que, primero, el vehículo relacionado fue adquirido por el causante antes de la celebración del mentado matrimonio y que, en cuanto a la convivencia advertida, no se acreditó la misma ni la unión marital de hecho de rigor con los medios de prueba conducentes y, por tanto, la sociedad conyugal acumulada a esta acción tuvo como fecha de inicio al momento de la celebración del connubio de marras y no antes. Para el efecto solicitó se tenga en su valor legal el historial del vehículo y la copia del registro civil de matrimonio acaecido entre el causante y la señora María Elena Correa Rodríguez.

En cuanto a los dineros referidos, solicitó se oficie al Banco Popular con el fin que dicha entidad se sirva informar la fecha de consignación de dichas sumas y con ellos determinar si hacen parte o no de la sociedad conyugal citada.

El mandatario judicial de la señora María Elena Correa Rodríguez al respecto manifestó que se estaba a lo probado, respecto de la inclusión del vehículo con matrícula KAP 788 como de la sociedad conyugal, con la documentación que a la sazón obra en el dossier virtual y con la demás documentación que llegare a recaudarse y, con relación a los mentados dineros, solicitó se oficie a la entidad bancaria en donde reposan dicho depósitos con el fin de verificar las fechas de consignación de los mismos y con ellos establecer si hacen parte o no de la sociedad matrimonial que se reclama.

El a quo procedió con el decreto la práctica de los medios de prueba tal y como fue pedido, extendiendo la prueba de informe con el fin que, la entidad bancaria depositaria indicase el origen de dichos valores, si los mismos han producido rendimientos y en caso afirmativo a cuánto ascienden éstos, y se fijó nueva fecha para resolver las objeciones, a voces del numeral 3° del art. 501 del ritual civil.

---

En la mentada diligencia, se les concedió la palabra a los apoderados de ambas partes, con el fin de internar conciliar las objeciones formuladas al inventario y avalúo, sin embargo, y en atención a que no fue posible acercamiento alguno al respecto, se procedió a interrogar a la señora María Elena Correa Rodríguez y se dispuso, además, requerir al Banco Popular con el fin que precisaran la información a ellos solicitada, concretamente, en el sentido de puntualizar la naturaleza de la obligación que con ellos contrajo el *de cuius*, así como de las deducciones advertidas y las fechas en que se llevaron a cabo las mismas; igualmente, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, con el propósito de que especificaran y relacionaran las deducciones que le hubiese practicado a los ingresos del causante, por libranza, detallando las fechas de las mismas, como de la consignación de éstas al Banco Popular.

Arribada la citada información al plenario, se dispuso resolver con ésta las objeciones que resiste el inventario, para lo cual la juez de primera instancia indicó que, de la respuesta dada por el Banco Popular, con respecto a la suma de \$23.153.422, se tiene que, dicha suma corresponde a cesantías del causante y que, la suma de \$5.076.317 corresponde a devolución por libranza.

Para resolver el problema jurídico planteado, rememoró la juez de primera instancia que, el objeto de la impugnación objeto de este mérito consiste en resolver si, en efecto, a los activos relacionados como de la sucesión, a saber, el vehículo con matrícula KAP 788 de la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, partida evaluada en \$14.200.000 y las sumas de \$23.153.422 y \$5.076.317, tiene derecho la señora María Elena Correa Rodríguez, cónyuge supérstite del finado Edilberto Ortiz Correa, a título de gananciales.

Al efecto, puntualizó que, por el hecho el matrimonio se contrae sociedad de bienes con arreglo en lo dispuesto en el art. 180 del Código Civil, y que, el art. 1781 de la misma obra establece que bienes hacen parte de dicha sociedad de gananciales. Al efecto, indicó que, el numeral 2° del art. 501 del C. G del P., enseña que, cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal, en el inventario se procederá a relacionar sus correspondientes activos y pasivos de conformidad con el art. 4° de la Ley 28 de 1932.

Indicó la *a quo* que, la suma de \$23.153.422, que a la sazón ya se encuentran consignados en la cuenta de dicha sede judicial, el Banco Popular certificó que los mismos corresponde a un reintegro a la cuenta de ahorros 23004411016-1, y que conciernen a dineros a ellos trasladados por la pagaduría de la Policía Nacional, como cesantías, con fecha 30 de septiembre del año 2019, aunado a que, para la fecha, manifestaron que el cliente no reportaba obligaciones vigentes.

Atestó la juez de primera instancia que, según el numeral 1° del art. 1781 del Código Civil forman parte de la sociedad conyugal los salarios, emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados

---

durante el matrimonio, y que, al respecto de la citada disposición, el tratadista Pedro Lafont Pianetta aseveró en su obra Derecho de Familia que, los emolumentos a que refiere la mentada norma cobijan, además, las cesantías, comprendidas como una prestación social liquidable producto de la fuerza laboral del trabajador causante, para el caso en concreto del señor Edilberto Ortiz Correa y, por tanto, dichos dineros son sociales.

Respecto de la partida contentiva de los dineros depositados a órdenes de la juez de primera instancia por valor de \$5.076.317, indicó la citada autoridad que, el Banco Popular certificó en relación a ellos, que corresponden a una devolución del sobrante a la cuenta de ahorros del causante por concepto de un crédito modalidad libranza, singularidad de la cual, apuntó la citada judicatura, se caracteriza por ser un recaudo de cartera, en donde el deudor autoriza a su empleador con el fin que proceda con el descuento de su salario o pensión, con el objetivo que esos recursos se destinen al pago de una obligación. Que por lo anterior se infiere que los anunciados descuentos tienen como origen el salario y, por tanto, dichos rublos son de aquellos a los que refiere el núm. 1° del art. 1781 del Código Civil, esto es, son sociales.

Que en relación a que dichos dineros hubiesen sido consignados con posterioridad a la disolución del acto matrimonial que contrajeron el causante con la señora María Elena Correa Rodríguez, esto es, con posterioridad a la muerte del finado Edilberto Ortiz Correa, se precisó que, independiente de dicha circunstancia, lo que se debe tener en cuenta para tal propósito es la causa o fuente de dichos dineros, rublos los cuales en efectos fueron ocasionados fruto de las libranzas aplicadas en vida a los salarios del *de cuius* y, en consecuencia, declaró que la partida inventariada hace parte del haber de la sociedad conyugal.

Corolario de lo anterior, manifestó la juez de primera instancia que, no hay lugar a declarar probadas las objeciones formuladas a las partidas hasta acá referidas.

Seguidamente, atestó que, respecto a la partida contentiva del vehículo con matrícula KAP 788 adscrito a la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, vehículo adquirido por el causante el 6 de diciembre de año 2011, lo cual se colige de la lectura de su historial que milita a folio 6 del expediente, se tiene que, en efecto fue adquirido por el causante antes del matrimonio del cual nos ocupa su liquidación, connubio el cual se celebró el 25 de marzo del año 2017, sin embargo, para el efecto establece el núm. 4° del citado art. 1781 del Código Civil que, pertenecen a la sociedad conyugal “[...] las cosas fungibles y especiales muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiriere, quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición”.

---

Que, con relación a la aludida partida, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12701-2019 adiada del 19 de septiembre de 2019 indicó que, el espíritu o la finalidad de las compensaciones consiste en hacer efectiva la equidad entre los cónyuges y que, por tanto, para que alguno de ellos deba correr con la carga de restituir al otro el valor de cualquier bien, debe estar acreditado que, en efecto, la sociedad conyugal se benefició de dicho activo, ingresando a la masa social e incrementando su patrimonio. En consecuencia, a quien le corresponde demostrar la forma en que aportó el correspondiente capital al patrimonio es al dueño, como quiera que la Ley no estableció ninguna presunción al respecto, esto es, que no basta con ostentar la propiedad de algún bien para que, por el hecho de matrimonio se entienda aportado a la sociedad conyugal y, de conformidad con el numeral 4° del art. 1781 del Código Civil, se le deba, de contera, el valor que tenía para dicha época.

De lo anotado concluyó la *a quo* que, el vehículo adquirido por el extinto señor Edilberto Ortiz Correa antes del matrimonio entra efectivamente al haber social y genera compensación a cargo de la misma, partida respecto de lo cual apuntó la juez de conocimiento que, para tal efecto se hace necesario, en consecuencia, que se demuestre que ese bien en efecto se incorporó en provecho y beneficio del matrimonio, por cuanto, en caso contrario, dicho bien no solo no da lugar a la recompensa aludida sino, además, tampoco hará parte de la sociedad conyugal.

Que en el expediente no obra prueba alguna de que el vehículo con matrícula KAP 788 hubiese sido aportado por el señor Edilberto Ortiz Correa a la sociedad conyugal, y que por el hecho de que para el momento en que hizo efectiva la medida de secuestro de dicho bien lo estuviera ostentando la señora María Elena Correa Rodríguez no da lugar a concluir o presumir que, para el momento de vida del causante la pareja hubiese usufructuado el mismo y, en consecuencia, dicha partida no solo no va a generar la recompensa a que refiere el núm. 4 citado, sino que ni siquiera hará parte del haber social que los reclama, para en su lugar, tener la partida como un bien propio del *de cuius* y exclusivo de la sucesión.

Por tanto, indicó la juzgadora de primera instancia que le asiste razón al objetante y en consecuencia la partida contentiva del vehículo con matrícula KAP 788 será tenida como un activo, no de la sociedad conyugal, sino propio del causante.

Ahora bien, manifestó la juez de conocimiento que, la suerte de la partida referida dio lugar, además, a excluir del pasivo social las deudas que relacionó en los inventarios y avalúos, dado que, refieren a gastos que por dicho vehículo se generaron y, en consecuencia, son pasivos de la sucesión, exclusivamente, como lo es el bien que dio lugar a los mismos.

---

En ese orden la juez de primera instancia desató las objeciones formuladas e impartió aprobación a la diligencia de inventarios y avalúos y, sin decretar la partición, nombró, con la anuencia del abogado demandante, únicamente al apoderado de la cónyuge supérstite como partidor, confiriéndole para tal efecto el término de 10 días hábiles contados una vez se cuente con la respuesta de la DIAN.

El señor apoderado de la parte actora manifestó estar conforme con la decisión, sin objeciones que formular.

Por su parte, el señor apoderado de la cónyuge supérstite apeló la decisión, en lo que respecta a la exclusión del vehículo con matrícula KAP 788 del haber social, atendiendo a que lo dicho por el Código Civil es una presunción y, en consecuencia, quien debe demostrar que no es un bien social es la parte que se beneficie de ello, para el particular caso, el heredero.

La juzgadora de conocimiento concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y del mismo dio traslado en esta oportunidad al apoderado demandante quien manifestó no estar de acuerdo con los argumentos expuestos por el apelante, indicando que se pronunciaría al respecto en la oportunidad en que el apoderado judicial de su contra parte sustentase el recurso.

Cumplido por la *a quo* el requerimiento ordenado por este despacho mediante auto del 30 de agosto del corriente año, sin que obre en el expediente más manifestaciones de las partes al respecto, propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Medellín, Antioquia el 25 de julio del corriente año, por medio de la cual se resolvieron la objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES.

Establece el núm. 4° del art. 1781 del Código Civil que: *“El haber de la sociedad conyugal se compone: [...] 4°. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere, quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición”*. (subraya de la judicatura).

A su turno, enseña el inciso 3° del numeral 2° del art. 501 del C. G del P., que: *“En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior”*. (subrayado para resaltar).

---

Al efecto, el tratadista Jorge Parra Benítez en su obra Derecho de Familia, al analizar el tema de los activos de la sociedad conyugal refirió que: *“Divide la doctrina el activo social en haber absoluto y haber relativo, compuesto, el primero, por los bienes que ingresan al activo de manera irrevocable y el segundo, por los que entran, con cargo de restitución, al cónyuge que los aportó, del valor de dichos bienes. En otras palabras, integran el haber absoluto los bienes por cuya adquisición la sociedad conyugal nada debe a los cónyuges; y hacen parte del haber relativo los que sí generan deuda a favor del marido o la mujer que los aporta”*<sup>1</sup>.

Luego, al analizar los pasivos de la sociedad conyugal, el mentado autor abordó la institución de las recompensas o compensaciones y, al efecto anotó que son pasivos de la sociedad conyugal: *[...] las deudas sociales, por oposición a las deudas personales de los cónyuges”* y, seguidamente, precisó que dicho pasivo puede ser: *“[...] pasivo absoluto o real y pasivo relativo o aparente: el primero está a cargo exclusivo de la sociedad conyugal y el segundo da lugar a recompensa a su favor”*<sup>2</sup>.

Atestó el citado doctrinante respecto del último tipo de pasivos que: *“Recompensa es la compensación, devolución o indemnización que los cónyuges y la sociedad conyugal se deben entre sí. Cuando el patrimonio propio de uno de los cónyuges obtiene provecho o sufre menoscabo de la masa común, debe pagar el equivalente a esta el equivalente a ese precio. Y, al contrario. Luego las recompensas pueden ser de la sociedad a los cónyuges, de estos a la sociedad o de los cónyuges entre sí”*<sup>3</sup>.

Al respecto, en cuanto a la finalidad de las recompensas, indicó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la providencia aludida por la juez de instancia indicó al respecto que: *“La anterior argumentación desconoce por completo el espíritu de la institución jurídica de la compensación, pues como quedó visto, su finalidad es la de hacer efectiva la equidad entre los cónyuges”*<sup>4</sup>. (subrayado por este Despacho).

Descendiendo al particular caso entre manos conviene anotar que, una cosa es inventariar una partida como activo, y otra como pasivo, sea éste absoluto o relativo, y que, la suerte de la partida del activo no necesariamente depende o va ligada a la del pasivo que se reclama en ocasión aquella, ya que son partidas distintas, independientes, y por tanto, la carga de la prueba le compete, para cada una de ellas, necesariamente a la parte quien pretende su incorporación, quien deberá con dicho fin observar las reglas que el ordenamiento jurídico le reclame para su comprobación.

Por tanto, cuando se inventario el vehículo con matrícula KAP 788 y se predicó del mismo que hacia parte del haber de la sociedad conyugal, **como un activo**, bastó para tal propósito con la demostración

---

<sup>1</sup> PARRA BENITEZ. Jorge. Derecho de Familia. Segunda Edición. Editorial Temis. S.A., Bogotá – Colombia. 2017. Pág. 206.

<sup>2</sup> Ibídem. Pág. 220.

<sup>3</sup> Op.Cit. Págs. 224 a 225.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC12701-2019. Radicado No. 11001-02-03-000-2019-02810-00. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Bogotá. 19 de septiembre de 2019.

del que el mismo existía, para la fecha de la celebración del plurimentado acto matrimonial, en cabeza del causante, y que, su existencia pervive y persiste bajo el dominio del *de cuius*, como se demostró con la prueba documental al efecto aportada al dossier virtual, medios de prueba con los cuales resulta suficiente para concluir que dicho activo es social, como se declarará, sin que para este efecto sea necesario acreditar, además, en qué medida se aprovechó la sociedad conyugal de dicho activo.

Ahora bien, en ninguna parte del expediente, ni mucho menos de la diligencia de inventarios y avalúos se advierte que alguna de las partes hubiese pretendido inventariar recompensa alguna como pasivo interno de la sociedad conyugal acá acumulada, ya que, las únicas partidas del pasivo relacionadas al efecto fueron: *“primero, el pago de los honorarios provisionales al secuestre encargado de la custodia de bien inventariado en la partida primera del activo, por valor de \$300.000, segundo, el pago del parqueadero consecuencia de la medida que soporta el citado bien, por valor de \$1.016.320 y tercero, servicio de grúa por valor de \$70.000”*, partidas denunciadas como del pasivo **absoluto o real**, sin que se avizore que las partes, como es de su cargo, hubiesen enlistado más obligaciones que las indicadas, ni mucho menos la partida del pasivo interno a que habría lugar por el hecho de haberse aportado un activo, a saber, el vehículo con matrícula KAP 788 al haber relativo de la sociedad conyugal objeto de este mérito.

A la juez de primera instancia la asiste entera razón al afirmar que se debe demostrar la utilidad que produjo el mentado activo, pero dicha acreditación, que como bien afirmó no se presume, tiene como efecto legitimar la reclamación de la recompensa como pasivo interno, mas no del activo en ocasión del cual se reclama.

Al efecto indicó la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia acá referida que: *“Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien que se trate, para hacerse acreedor a la compensación, pues solo de esa manera se fundamenta la orden de restitución consecucional como contraprestación al beneficio patrimonial que recibió la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa, pues la recompensa, carecería de ella”*. (subraya y negrilla de la judicatura).

A la anterior conclusión se arriba, sin perjuicio de lo anotado por la citada corporación en la mentada providencia, cuando al respecto afirmó que: *“En ese sentido, contrario a la conclusión del Ad quem, a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4° del artículo 1781 en comentario, señala que harán parte de la sociedad las (cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges **aportare**)”*, como quiera que, el problema jurídico que se desató en sentencia consistía en determinar si, en efecto, habría lugar a o no a la compensación pedida por el aporte del paquete accionario que supuestamente arribó uno de los ex consortes al haber social,

---

compensación la cual, como se anotó, se reclama a título de pasivo interno o recompensa, y no de activo, lo cual resulta de suyo lógico, en la medida en que, al haberse gastado, esto es, al ya no existir la citada partición accionaria aportada, lo que se pretendía era reclamar la indemnización a que habría lugar, por el hecho del aporte, respecto de lo cual resulta enteramente razonable exigirse, para tal propósito, tanto el aporte como la utilidad aludida.

Con fundamento en lo expuesto dispondrá quien preside el Despacho revocar la providencia impugnada para en su lugar ordenar que, el vehículo con matrícula KAP 788 de la Secretaría de Movilidad de Envigado si hace parte de la sociedad conyugal acaecida como consecuencia del matrimonio contraído por el causante, señor Edilberto Ortiz Correa con la señora María Elena Correa Rodríguez.

Así mismo se deberá de precisar que, los pasivos denunciados por el apoderado demandante, a saber, primero, el pago de los honorarios provisionales al secuestre encargado de la custodia de bien inventariado en la partida primera del activo, por valor de \$300.000, segundo, el pago del parqueadero consecuencia de la medida que soporta el citado bien, por valor de \$1.016.320 y tercero, servicio de grúa por valor de \$70.000, no serán tenidos en cuenta ni como pasivos de la sucesión ni mucho menos como pasivos de sociedad conyugal acumulada, por cuanto si bien la juez de primera instancia resolvió que correrían la misma suerte del activo que dio lugar a los mismos, y pese a la inclusión de este en el haber de la sociedad conyugal de marras, lo cierto es que, para tal efecto, ninguno de dichos rublos se compadece con los supuestos de hecho de que tratan los artículos 1016<sup>5</sup> y 1796<sup>6</sup> del Código Civil, y, en consecuencia, su naturaleza no se relaciona con deducciones sucesorales ni con las deudas que deba soportar la sociedad conyugal, más bien se tratan de gastos del proceso en ocasión a la medida cautelar pedida por el apoderado actor, razón por la cual no se podrán tener en cuenta para gravar las masas partibles acumuladas.

---

<sup>5</sup> En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2o.) Las deudas hereditarias. 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. 4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas. 5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes [legítimos]. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

<sup>6</sup> La sociedad es obligada al pago: 1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad. 2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges. 3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello. 4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge. 5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente almarido.

---

Se adicionará, además, la providencia impugnada, para ordenar el decreto de partición, el cual se echó de menos, a voces del inciso 2° del art. 507 del ritual civil, disposición la cual establece que: “Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia”, (subrayado para resaltar) y, de contera, se revocará el aparte en donde se ordenó que, el laborío distributivo de marras sería elaborado por el apoderado de la cónyuge sobreviviente para, en su lugar, autorizar su confección a los apoderados de ambas partes, como quiera que el ordenamiento jurídico patrio no contempló la limitación referida.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA el 25 de julio del corriente año, por medio de la cual se resolvieron las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de la referencia, en lo que respecta a ORDENAR la inclusión del vehículo con matrícula KAP 788 de la Secretaría de Movilidad de Envigado en el haber de la sociedad conyugal acaecida como consecuencia del matrimonio contraído por el causante, señor Edilberto Ortiz Correa con la señora María Elena Correa Rodríguez.

SEGUNDO: PRECISAR que, los pasivos denunciados por el apoderado demandante, a saber, primero, el pago de los honorarios provisionales al secuestre encargado de la custodia de bien inventariado en la partida primera del activo, por valor de \$300.000, segundo, el pago del parqueadero consecuencia de la medida que soporta el citado bien, por valor de \$1.016.320 y tercero, servicio de grúa por valor de \$70.000, no serán tenidos en cuenta ni como pasivos de la sucesión ni mucho menos como pasivos de sociedad conyugal acumulada, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADICIONAR la providencia impugnada, en el sentido que, resueltas las objeciones y aprobado el inventario y avalúo, se DECRETA DE PARTICIÓN, a voces del inciso 2° del art. 507 del C. G del P.

CUARTO: REVOCAR la providencia apelada para en su lugar autorizar la confección del trabajo partitivo a los apoderados de ambas partes.

QUINTO: Sin costas.

---

SEXTO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de primera instancia para los efectos de que trata el art. 329 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

JUEZ

CV

Firmado Por:  
Carlos Humberto Vergara Agudelo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 07 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd8f2a4452178a1b45bb425db38e1840df949f8ca5f6399ef0e47566f36d80a7**

Documento generado en 07/12/2022 02:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---